



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Pedro Luis Meza Rodriguez, Jan Carlos Navarro Pedrozo	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03
08001418901320220057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aura Milena Pautt Lopez	Y Otros Demandados, Angelica Maria Morales Diaz	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Leyda Marina Guardiola Bula, Katia Milena Suarez Montiel	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Inversiones Gigma S.A.S.	26/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Torres Arzuza Y Otro	Maria Cristina Coronell Pimienta	26/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220071400	Tutela	Eder Alberto Campo Gonzalez	Transito Del Atlantico.	26/08/2022	Auto Admite - 04
08001418901320200057700	Verbales De Mínima Cuantía	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Rangel Eduardo Martinez Dangond	26/08/2022	Sentencia - 03.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3b9b20a2-7e48-4e6f-8b4e-9740e22271d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 140 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220052000	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Consortio Viviendas Distritales-	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3b9b20a2-7e48-4e6f-8b4e-9740e22271d6



**RADICACIÓN:** 08001418901320220052000

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** ISSA SAIIEH LTDA NIT 890100891-4

**DEMANDADO:** CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES NIT 901483078-4

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 26 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse el poder debidamente conferido con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicha Ley.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c37fed9df5de6f11a20f744be2e945d64ea37f604e6b9c15758e221d7a42bc**

Documento generado en 26/08/2022 11:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO:** 08001418901320220050700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 900920021-7

**DEMANDADO:** MARIA CRISTINA CORONELL PIMIENTA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 26 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por la sociedad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 900920021-7, representada legalmente por el señor ENRIQUE DE JESUS CALDERON MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía 72125454, contra la señora MARIA CRISTINA CORONELL PIMIENTA, identificada con cédula de ciudadanía 32610034, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título valor PAGARÉ del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo se estipula el **23 de mayo de 2023**, como fecha futura de exigibilidad del título valor, todo esto a pesar de que en el libelo introductorio de la demanda se expone como fecha de vencimiento el 23 de mayo de 2022.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que correspondía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él se indica 23 de mayo del próximo año, como fecha en la que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*

La *literalidad* significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo,



aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. Así entonces, el tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles a la fecha de presentación de la demanda, implica para el juez el deber de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 900920021-7, representada legalmente por el señor ENRIQUE DE JESUS CALDERON MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía 72125454, contra la señora MARIA CRISTINA CORONELL PIMIENTA, identificada con cédula de ciudadanía 32610034, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357d0c4d4976213cde08bf8ccc7b918d51cb42a8147a9394316b7e9d8739f11**

Documento generado en 26/08/2022 11:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO:** 08001418901320200057700

**PROCESO:** RESTITUCION INMUEBLE

**DEMANDANTE:** ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS NIT 900.967.925-2

**DEMANDADO:** RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND CC 8712653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND CC 72140659 y MAURICIO PEREZ ARIZA CC 72156637

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

### **SENTENCIA**

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS NIT 900.967.925-2, representada legalmente por el señor BENJAMIN BARRIOS MUNIVE CC 8723692, a través de apoderado judicial contra los señores RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND CC 8712653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND CC 72140659 y MAURICIO PEREZ ARIZA CC 72156637, sobre el inmueble ubicado en la calle 70 # 43 – 80, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-54369 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2021, se decretó la admisión de la presente demanda Verbal sobre el inmueble ubicado en la calle 70 # 43 – 80, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-54369 de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, y los que se siguieran causando.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento<sup>1</sup> suscrito entre los demandados y BBM ASESORAR el día 01 de septiembre de 2002, y contrato de cesión<sup>2</sup> informado a los demandados el 08 de octubre de 2020, en el que BBM ASESORAR NIT 8723692-9 en calidad de arrendador cede la posición contractual respecto del negocio jurídico mencionado, a favor de ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS NIT 900.967.925-2.

Los demandados en el proceso fueron efectivamente notificados según las certificaciones de citación personal y notificación por aviso allegadas a este expediente por parte de la demandante, así las cosas y después de la revisión del correo electrónico de esta Agencia, se tiene que dentro del término de traslado los demandados no formularon oposición alguna a esta demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador

<sup>1</sup> Ver expediente digital folio 16.

<sup>2</sup> Ver expediente digital folios 11 – 15.



se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que los señores demandados RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND CC 8712653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND CC 72140659 y MAURICIO PEREZ ARIZA CC 72156637 no aportaron prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS NIT 900.967.925-2, representada legalmente por el señor BENJAMIN BARRIOS MUNIVE CC 8723692, en su condición de arrendador, y los señores RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND CC 8712653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND CC 72140659 y MAURICIO PEREZ ARIZA CC 72156637, en su condición de arrendatarios, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento desde de los meses de abril a noviembre de 2020 y hasta la fecha de la presente sentencia, sobre el inmueble ubicado en la calle 70 # 43 – 80, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-54369 de la ciudad de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 70 # 43 – 80, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-54369 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda, a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso



3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000.00), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Líquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841ece452f784e905cbe90cd0fbc517563c921ba1988a73b2a305d3949a69ddf**

Documento generado en 26/08/2022 11:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO:** 08001418901320220049300

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** LEAL COLOMBIA SAS NIT: 900931706-0

**DEMANDADO:** INVERSIONES GIGSA SAS NIT: 900443486-1

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 26 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad LEAL COLOMBIA SAS NIT: 900931706-0, representada legalmente por el señor CAMILO ALFONSO MARTINEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1020718269, contra la sociedad INVERSIONES GIGSA SAS con NIT: 900443486-1, representada legalmente por el señor ALEJANDRO SIERRA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 1036602662, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de venta F002-0000009377 del 26 de agosto de 2019, F002-0000009378 del 26 de agosto de 2109, F002-00000010473 de 25 de octubre de 2019, F002-00000011045 de 22 de noviembre de 2019, F002-00000011794 de 26 de diciembre de 2019, y F002-00000012656 24 de enero de 2020, emanadas de un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, fueron remitidas a INVERSIONES GIGSA SAS NIT: 900443486-1, al correo electrónico [sesamoylinaza@gmail.com](mailto:sesamoylinaza@gmail.com).

La parte actora a folios 6 y 7 del libelo introductorio de la demanda aporta la “*exportación de datos – seguimiento tareas de facturación y cobranza obtenida de la plataforma SIIGO, de fecha 25/11/2021*”, en la que se puede determinar a simple vista que las facturas objeto de la controversia fueron ENVIADAS, sin que se aporte la constancia de haber sido efectivamente recibidas por la parte ejecutada. Adicionalmente, en la prueba aportada también se observa la leyenda “**enviada y no leída**” y en ningún otro documento anexo se allega prueba del acuse de recibido, tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, siendo así, no es posible verificar su aceptación tácita ni expresa para el cobro ejecutivo del título valor.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax,



tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Adicionalmente a lo anterior, los documentos aportados y relacionados como facturas de venta en los hechos de la demanda, carecen de la firma digital del creador, a fin de que puedan ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...) y 2) La firma de quién lo crea.”*

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, dentro de los que se incluyen los del referido artículo 621.

Así entonces es dable concluir, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por LEAL COLOMBIA SAS NIT: 900931706-0, representada legalmente por el señor CAMILO ALFONSO MARTINEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1020718269, contra la sociedad INVERSIONES GIGSA SAS con NIT: 900443486-1, representada legalmente por el señor ALEJANDRO SIERRA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 1036602662, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051c96ceb587b8e5b58deef154aec26b97985e9f2132dd0913a574f40f98f1bc**

Documento generado en 26/08/2022 11:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**